

Santiago, diecinueve de enero de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos RUC N°0720194180-0, RIT C-266-2007, caratulados "Erika Paola Mella Antillanca con Hugo Eduardo Muñoz Luarte", del Juzgado de Familia de Castro, sobre alimentos, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil ocho, que se lee a fojas 12, se acogió, la demanda intentada y, en consecuencia, se condenó al demandado al pago de la suma de \$300.000, por concepto de pensión alimenticia a favor de su cónyuge e hijo menor, con el reajuste que se señala.

Se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, escrita a fojas 39, la confirmó con declaración que se aumenta la pensión de alimentos a la suma de \$500.000, reajutable de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, cada seis meses.

En contra de esta última decisión la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con infracción en lo dispositivo de la sentencia, solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo por medio del cual se la confirme sin declaración.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero Primero: Que el recurso de casación se funda en la infracción al inciso 1° del artículo 7° de la ley 14.908 y 329 del Código Civil. Sostiene el recurrente que los jueces del grado han vulnerado las referidas disposiciones al resolver como lo han hecho, esto es, aumentando la pensión de alimentos fijada en primera instancia, fijando, en definitiva, una suma por dicho concepto que excede el 50% de las rentas líquidas que percibe, considerando, el total de las pensiones que debe soportar, pues tiene dos hijas más y, que sus ingresos ascienden a \$1.000.000. Alega, que por lo mismo, los alimentos no fueron tasados debidamente, es decir, en relación a las reales facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, decretando una suma mayor a la que buenamente puede solventar.

Indica, además, que el fallo atacado no señala los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados los ingresos reales de su parte, ni los instrumentos en que se funda, careciendo de los razonamientos y sustentos necesarios.

Finalmente, explica como los errores de derecho que denuncia, a su entender, influyeron en lo resolutivo de la sentencia.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, los siguientes:

- a) La actora es la cónyuge del demandado y tuvieron un hijo que nació el 26 de diciembre de 2001.
- b) La demandante tiene una enfermedad oftalmológica que le provoca una merma en la capacidad de trabajo mayor a los dos tercios, lo que le impide acceder al mercado laboral formal para efectos de procurarse un sueldo acorde a sus necesidades y la de sus hijos.
- c) El demandado tiene una situación económica buena y estable que le permite cumplir su rol paterno y de cónyuge, aportando una cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia acorde con el costo de crianza, educación y mantención de los alimentarios.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior y considerando los jueces del fondo que la prueba aportada logra acreditar que el demandado atendido su nivel social, bienes que posee y capacidad de endeudamiento, mantiene ingresos necesarios como para contribuir de manera justa a la subsistencia de los alimentarios, resolvieron acoger la

acción intentada, regulando en favor de los alimentarios una pensión de alimentos mensual, cuya cuantía fue elevada por los sentenciadores de segunda instancia en los términos anotados en la parte expositiva de este fallo.

Cuarto: Que, al respecto, cabe señalar que los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia ?la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos- asentaron los elementos indicados en el motivo segundo de este fallo y decidieron como se ha dicho en el considerando tercero.

Quinto: Que las alegaciones del recurrente se fundan en un presupuesto fáctico, distinto a los establecidos en el fallo atacado, cual es que su capacidad económica está dada por las rentas que percibe, ascendentes sólo a \$1.000.000.-. Sin embargo, los sentenciadores han considerado contrariamente a lo anterior, que el alimentante cuenta con una capacidad y nivel superior que le permite contribuir de manera justa a la necesaria subsistencia de los alimentarios, aplicando la presunción del artículo 3° de la Ley 14.908.

Sexto: Que dicho planteamiento no considera que los hechos de la causa son aquellos establecidos por los jueces del fondo en la correspondiente sentencia, una vez ponderada la prueba conforme a sus atribuciones privativas, los que sólo pueden ser modificados si se denuncia y se constata vulneración a las normas reguladoras de la prueba, situación que no ha sido debidamente invocada por el recurrente.

Séptimo: Que, por otro lado, no pude sino concluirse que los sentenciadores no aplicaron los artículos que se dicen conculcados a una situación de hecho no prevista por ellos, sino por el contrario, la fuerza jurídica de las normas no ha sido desconocida ni su interpretación contraria a la que procede, pues de acuerdo a las conclusiones fácticas asentadas por los jueces del mérito, las disposiciones decisorio litis, produjeron sus efectos y sustentan el contenido de la sentencia.

Octavo: Que, por último, cabe consignar que del estudio de los antecedentes se advierte que los jueces del grado, expusieron las reflexiones en torno a la prueba aportada que les permitieron arribar a las conclusiones antes referidas, no siendo efectivas las faltas que en este sentido se denuncian en el recurso.

Noveno: Que por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada a fojas 42, contra la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 39.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol Nº 8.013-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señor Guillermo Silva G., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Juan Carlos Cárcamo O. Santiago, 19 de enero de 2009.-

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.